

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

JORGE E. RIVERA DELGADO

Recurrente

v

IOH, LLC. H/N/C HYUNDAI
DE RIO GRANDE, MAPFRE
PRAICO INSURANCE
COMPANY; MG AUTO CORP.
H//N/C HYUNDAI DE
ESCORIAL; P&C AUTO
DISTRIBUTORS D/B/A
CARIBBEAN SOJITZ DE PR,
CORP.

Recurridos

KLRA202300072

Revisión
Administrativa
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor

Querella Núm.:
SAN-2018-0003426

Sobre:
Compra Venta de
Vehículos de Motor

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard

Santiago Calderón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de mayo de 2023.

Comparece ante nos Jorge E. Rivera Delgado (señor Rivera Delgado o recurrente), por derecho propio, mediante *Solicitud de Revisión* y nos solicita la revocación de la *Resolución y Orden* emitida el 19 de enero de 2023, notificada el 20 de enero de 2023, por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo). Mediante el referido dictamen, el DACo desestimó la querella presentada por el recurrente.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, **confirmamos** la determinación recurrida.

I.

Según surge del expediente ante nos, el 3 de marzo de 2017 el recurrente adquirió un vehículo de motor nuevo marca Hyundai, modelo Tucson, año 2017 (vehículo). El precio de venta del vehículo fue de \$26,493.00, el cual fue financiado por Scotiabank de Puerto

Rico bajo un contrato de compraventa al por menos a plazos con un canon mensual de \$438.73.

El 4 de octubre de 2018, el señor Rivera Delgado presentó una *Querella*¹ ante el DACo contra P&C Auto Incorporated d/b/a Caribbean Auto Distributors, Corp.; IOH, LLC h/n/c Hyundai de Río Grande; MG Auto Corp. h/n/c Hyundai de Escorial; Scotiabank de Puerto Rico; Mapfre Praico Insurance Company (en conjunto, recurridos). En síntesis, el recurrente adujo que a doce (12) meses y seis (6) días de haber adquirido el vehículo este comenzó a presentar problemas con el aire acondicionado y el indicador del nivel de la gasolina. Arguyó que, luego de varios servicios y reparaciones, se identificó que la cablería cercana a la caja de fusibles interior había sido alterada, pero el vendedor, Hyundai de Escorial, se negó a honrar la garantía del fabricante. Ante ello, solicitó como remedio la rescisión y/o nulidad del contrato de compraventa por presuntos vicios ocultos.

Posteriormente, el 24 de octubre de 2018, el recurrente presentó *Moción Solicitando Enmienda al Departamento de Asuntos del Consumidor (D.A.Co.)*² a los fines de enmendar la querella para corregir la descripción del vehículo de motor. El 8 de noviembre de 2019, el recurrente presentó una *Moción Informativa y Solicitando Enmienda*³ para incluir en sus alegaciones que MG Auto Corp. h/n/c Hyundai de Escorial incurrió en fraude al cobrar por una reparación que presuntamente no realizó. Además, el 8 de noviembre de 2021, el recurrente presentó una *Moción Informativa y en Cumplimiento de Orden*⁴ mediante la cual solicitó incluir a Sojitz

¹ Véase Apéndice del Alegato en Oposición presentado por Mapfre, págs. 1-13. Cabe destacar que el recurso presentado por el señor Rivera Delgado no contiene algunos de los escritos de las partes, ni varias de las resoluciones u órdenes emitidas por el DACo; a saber: querella; enmiendas a la querella; contestaciones a la querella; mociones de desestimación; oposición a solicitud de desestimación; Resolución Parcial emitida el 26 de septiembre de 2022 por el DACo; informe de inspección del vehículo de motor; solicitud de reconsideración, entre otras.

² Véase Apéndice del Alegato en Oposición presentado por Mapfre, págs. 14-15.

³ Véase Apéndice del Alegato en Oposición presentado por Mapfre, págs. 23-24.

⁴ Véase Apéndice del Alegato en Oposición presentado por Mapfre, págs. 56-57.

de PR Corp. h/n/c Hyundai de Puerto Rico como parte querellada, esta fue acogida por el DACo el 20 de julio de 2022⁵. En respuesta, los recurridos presentaron sus respectivas contestaciones a la querella.

Luego de varios trámites procesales, se señaló vista administrativa para el 17 de enero de 2023. Consecuentemente, el 19 de enero de 2023, notificada el 20 de enero de 2023, el DACo emitió una *Resolución y Orden*⁶ en la que desestimó la querella instada por el recurrente. El DACo concluyó lo siguiente:

Antes de comenzar el desfile de prueba, cuyo peso lo tiene la parte querellante, **éste manifestó para el récord que ya no poseía el vehículo, toda vez que lo había vendido el 15 de julio de 2022**. Como el remedio solicitado era la resolución del contrato, con la devolución de las prestaciones, y el querellante no había enmendado la querella para reclamar daños, la parte coquerellada Sojitz de Puerto RR reiteró su moción de Desestimación, a la cual se unieron todas las demás partes coquerelladas. Evaluado el tracto procesal de este caso, procedemos a adjudicar la moción de Desestimación.

[...]

En el presente caso, **ante la venta del vehículo a un tercero, el remedio de la resolución de contrato se tornó académico**. A pesar de haberlo vendido en el verano del 2022, el querellante nunca enmendó la querella para alegar que sufrió daños como resultado del alegado incumplimiento de garantía o saneamiento por vicios ocultos. Tampoco notificó ese hecho al Departamento. Al así hacerlo, dejó huérfano al expediente administrativo de un remedio que el Departamento pueda conceder en este caso⁷. (Énfasis nuestro).

En vista de lo anterior, el recurrente adujo que el 26 de enero de 2023 presentó una *Moción de Reconsideración*⁸. El DACo no atendió dicha solicitud dentro del término correspondiente, por lo que se entendió rechazada de plano.

Inconforme, el 13 de febrero de 2023, el recurrente acudió ante nos mediante *Solicitud de Revisión* y le imputó al DACo la comisión del siguiente error:

ERRÓ LA HONORABLE JUEZA ADMINISTRATIVA AL DESESTIMAR LA QUERRELLA SIN PERMITIR LA PRESENTACIÓN DE EVIDENCIA, AL

⁵ Véase Apéndice del Alegato en Oposición presentado por Mapfre, págs. 58-61.

⁶ Véase Apéndice del Recurso, págs. 1-7.

⁷ Véase apéndice del recurso, pág. 3.

⁸ El recurrente no incluyó la moción en el apéndice del recurso.

MENOS, POR PARTE DEL QUERELLANTE; EN CONSECUENCIA, INFRINGIÓ EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO DE LEY DEL QUERELLANTE-RECURRENTE Y VIOLÓ LA POLÍTICA PÚBLICA.

El 15 de febrero de 2023, emitimos una *Resolución* mediante la cual le concedimos a los recurridos un término de treinta (30) días para exponer su posición en cuanto a los méritos del recurso.

El 16 de marzo de 2023, Mapfre Praico Insurance Company compareció mediante *Alegato en oposición a la solicitud de revisión administrativa y solicitud de desestimación del recurso por incumplimiento con el reglamento del Tribunal de Apelaciones*. El 20 de marzo de 2023, IOH, LLC h/n/c Hyundai de Río Grande presentó *Alegato en Oposición a Revisión Administrativa*. En esta misma fecha Sojitz de Puerto Rico Corp. h/n/c Hyundai de Puerto Rico, compareció mediante escrito intitulado *Moción de Sojitz de Puerto Rico Corp. Uniéndose a Alegatos en Oposición*.

Por su parte, el 17 de abril de 2023, Oriental Bank presentó una *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción al Amparo de la Regla 79 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones*. En su escrito, arguyó que, el 19 de enero de 2023, luego de que el DACo emitió la *Resolución y Orden* recurrida, el recurrente presentó ante la agencia una *Moción Informativa y Solicitando Enmienda a la Querella*. Oriental Bank adujo que, el 4 de abril de 2023, estando ante la consideración de este Tribunal la solicitud de revisión administrativa presentada por el recurrente, el DACo notificó a la parte recurrida una *Notificación de Enmienda, Enmienda a Querella y Moción Informativa y Solicitando Enmienda a la Querella* y concedió un término de veinte (20) días para contestar la querella enmendada. El 17 de abril de 2023, emitimos *Resolución* en la que declaramos Ha Lugar la solicitud en auxilio de jurisdicción y ordenamos la paralización de los procedimientos ante el DACo.

Por último, el 3 de mayo de 2023, MG Auto Corp. h/n/c Hyundai de Escorial compareció mediante *Alegato en Oposición a Recurso de Revisión*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable a la controversia ante nos.

II.

-A-

La Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, *supra*, establece la autoridad del Tribunal de Apelaciones para revisar “decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas”⁹. Por su parte, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (“LPAU”), establece el marco de revisión judicial de estas decisiones¹⁰. Cónsono con lo anterior, nuestra función revisora se delimita a delinear la discreción de las entidades administrativas para garantizar que sus decisiones se encuentren en el marco de los poderes delegados y sean consecuentes con la política pública que las origina¹¹.

Debido a la vasta experiencia y conocimiento especializado que tienen las agencias administrativas sobre los asuntos que le son encomendados, los foros revisores les conceden gran consideración y deferencia a sus decisiones¹². Es por esta razón, que la revisión judicial se limita a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria o ilegal, o de forma tan irrazonable que sea considerado un abuso de discreción¹³. Hay que señalar que las determinaciones

⁹ Art. 4006(c), 4 LPRA sec. 24(y)(c).

¹⁰ Sección 4.5 de la Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9675.

¹¹ *Cruz Rivera v. Mun. de Guaynabo*, 205 DPR 606 (2020); *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 625-626 (2016); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, 279 (1999).

¹² *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006); *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800 (2012).

¹³ *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603 (2012); *Federation des Ind. v. Ebel*, 172 DPR 615, 648 (2007).

de los organismos administrativos están cobijadas por una presunción de corrección y legalidad que debe respetarse, mientras la parte que las impugne no demuestre con suficiente evidencia que la decisión no está justificada¹⁴.

Así pues, la revisión judicial de una decisión administrativa se circunscribe a determinar si hay evidencia sustancial en el expediente para sostener la conclusión de la agencia o si ésta actuó de forma arbitraria, caprichosa o ilegal¹⁵. El criterio rector es la razonabilidad de la actuación de la agencia recurrida¹⁶. Por ello, al momento de evaluar una determinación administrativa se debe considerar si: (1) el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) la decisión de la agencia está sostenida en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad; y (3) las conclusiones de derecho fueron correctas¹⁷.

Ahora bien, si la decisión del organismo administrativo no estuvo basada en evidencia sustancial; erró en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le encomendó administrar; o actuó de manera irrazonable, arbitraria o ilegal, al realizar determinaciones carentes de una base racional; o si la actuación lesionó derechos constitucionales fundamentales, la deferencia debida a la agencia debe ceder¹⁸.

Así pues, si una parte afectada por un dictamen administrativo impugna las determinaciones de hecho, esta tiene la obligación de derrotar con suficiente evidencia, que la determinación no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba que tuvo ante su consideración¹⁹. De no identificarse y demostrarse

¹⁴ *López Borges v. Adm. Corrección, supra.*

¹⁵ *Vélez v. A.R.P.E.*, 167 DPR 684 (2006).

¹⁶ *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592 (2006).

¹⁷ *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012). *Rolón Martínez v. Superintendente*, 201 DPR 26, 35-36 (2018).

¹⁸ *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744-745 (2012).

¹⁹ *Íd.*; *Pereira Suárez v. Jta. Dir Cond.*, 182 DPR 485, 511 (2011); *Com. Seg. v. Real Legacy Assurance*, 179 DPR 692, 717 (2010); *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 77 (2004).

esa otra prueba en el expediente administrativo, las determinaciones de hechos deben sostenerse por el tribunal revisor, pues el recurrente no ha logrado rebatir la presunción de corrección o legalidad²⁰.

Sobre las determinaciones de derecho, el Tribunal Supremo ha dicho que distinto a las determinaciones de hecho, el tribunal las puede revisar en todos sus aspectos, sin sujeción a norma o criterio alguno. Sin embargo, esto no quiere decir que un foro apelativo pueda descartar las conclusiones y sustituir el criterio del ente administrativo por el suyo. En estos casos, también los tribunales apelativos les deben deferencia a los organismos administrativos²¹.

-B-

El Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo) fue creado mediante la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, conocida como la *Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor*²². Este fue creado con el propósito primordial de velar y establecer los derechos del consumidor y proteger los intereses de los compradores²³. Asimismo, los poderes conferidos al Secretario de esa agencia están el atender, investigar y resolver las querellas presentadas por los consumidores de bienes y servicios adquiridos o recibidos del sector privado de la economía²⁴.

Con la intención de asegurar la solución justa, rápida y económica de las querellas presentadas ante o por el Departamento y proveer un procedimiento uniforme para su adjudicación, el 13 de junio de 2011 se aprobó el Reglamento Núm. 8034 de Procedimientos Adjudicativos del DACO²⁵. Estas reglas aplicarán a

²⁰ *O.E.G. v. Rodríguez*, 159 DPR 98, 118 (2003).

²¹ *Rebollo v. Yiyi Motors*, *supra*.

²² 3 LPRA sec. 341, *et seq.*

²³ 3 LPRA secs. 341(b).

²⁴ 3 LPRA sec. 341e(c).

²⁵ Regla 1 del Reglamento Núm. 8034.

las investigaciones y los procedimientos administrativos sobre querellas iniciadas por consumidores, o por el Departamento²⁶.

En relación con las enmiendas a la querella, la Regla 16.1 del Reglamento Núm. 8034 establece que:

El querellante podrá enmendar su querella en cualquier momento después de radicada, pero antes del término de veinte (20) días antes de la vista administrativa, si la enmienda a la querella se presenta dentro del término de veinte (20) días antes de la vista administrativa quedará a discreción del Juez Administrativo, Oficial Examinador, Secretario o Panel de Jueces el aceptar o no la enmienda a la querella y de enmendarse la querella el Departamento notificará la querella enmendada a la parte querellada que tiene a su vez veinte (20) días para contestarla, si el querellante está representado por abogado, éste estará obligado a notificarla. La enmienda a la querella inicia nuevamente los términos para resolver la querella en el término establecido en la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. (Énfasis nuestro).

Por su parte, la Regla 16.2 del referido Reglamento dispone que “[l]a querella podrá entenderse enmendada durante la vista administrativa para ajustarla a la prueba presentada; excepto en casos celebrados en rebeldía”²⁷.

-C-

El principio de justiciabilidad requiere que los tribunales limiten su intervención para resolver controversias reales y definidas que afecten las relaciones jurídicas de partes antagónicas u opuestas²⁸. Conforme a este principio, los tribunales sólo deben evaluar controversias que sean justiciables, es decir, no deben atender controversias hipotéticas, abstractas o ficticias²⁹.

Siendo esto así, nuestro ordenamiento jurídico reconoce la doctrina de academicidad, la cual es una manifestación del principio de justiciabilidad, pues, aunque se cumplan todos los criterios para que el caso se considere justiciable, si ocurren cambios en los hechos o el derecho durante el trámite judicial que conviertan en

²⁶ Regla 3 del Reglamento Núm. 8034.

²⁷ Regla 16.2 del Reglamento Núm. 8034.

²⁸ *Pueblo v. Díaz Alicea*, 204 DPR 472, 481 (2020); *UPR v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253, 280 (2010).

²⁹ *Moreno v. Pres. UPR II*, 178 DPR 969, 973 (2010).

ficticia o académica su solución, los tribunales deben abstenerse en intervenir³⁰. El propósito de la doctrina de academicidad “es evitar el uso inadecuado de los recursos judiciales y obviar precedentes innecesarios”³¹.

Un caso es académico “cuando la cuestión en controversia pierde eficacia ante el paso del tiempo, ya sea porque ocurrieron cambios en los hechos o en el derecho, y la misma se vuelve inexistente”³². En otras palabras, un caso es académico cuando se intenta obtener: (1) un fallo sobre una controversia disfrazada o que no existe; o (2) una determinación sobre un derecho antes de que lo hayan reclamado; o (3) o una sentencia sobre un asunto que, al emitirse no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente³³.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido ciertas excepciones en la aplicación del principio de academicidad, esto es: “(1) cuando se plantea ante el foro judicial una cuestión recurrente o susceptible de volver a ocurrir y que tienda a evadir la revisión judicial; (2) cuando la situación de hechos ha sido modificada por el demandado, pero el cambio no aparenta ser permanente, y (3) cuando se tornan académicos aspectos de la controversia, pero subsisten consecuencias colaterales vigentes”³⁴. Así, al evaluar la doctrina de academicidad y la aplicación de sus excepciones, los Tribunales debemos tomar en consideración “los eventos anteriores, próximos y futuros, y así determinar si la controversia entre las partes sigue viva y subsiste con el tiempo”³⁵.

³⁰ *Torres Santiago v. Depto. Justicia, supra*, pág. 982.

³¹ *Moreno v. Pres. UPR II, supra*, pág. 973-974.

³² *Pueblo v. Diaz Alicea, supra*.

³³ *Torres Santiago v. Depto. Justicia, supra*, pág. 982.

³⁴ *Pueblo v. Diaz Alicea, supra*.

³⁵ *Torres Santiago v. Depto. Justicia, supra*, pág. 982-983; *Pres. del Senado*, 148 DPR 737, 759 (1999).

III.

En su recurso, el señor Rivera Delgado aduce que erró el DACo al desestimar la querella sin permitir la presentación de evidencia para demostrar los méritos de la querella. Sostiene que la agencia infringió el derecho al debido proceso de ley del recurrente.

El 19 de enero de 2023, notificada el 20 de enero de 2023, el DACo emitió la *Resolución y Orden*³⁶ recurrida, mediante la cual desestimó con perjuicio la querella instada por el recurrente debido a que el vehículo de motor objeto de esta controversia fue vendido a un tercero y el recurrente nunca enmendó la querella para incluir una reclamación en daños como resultado del presunto incumplimiento de garantía o saneamiento por vicios ocultos.

De un examen minucioso del expediente se desprende que, el 4 de octubre de 2018, el recurrente presentó su querella, en la que solicitó como remedio la rescisión y/o nulidad del contrato de compraventa por presunto vicio oculto. Luego de ello, enmendó la querella en tres ocasiones, pero nunca incluyó alegaciones específicas de daños y perjuicios ni reclamación alguna al respecto³⁷. Por lo anterior, concluimos que, ante la venta del vehículo objeto de esta controversia a un tercero y la ausencia de una reclamación sobre daños y perjuicios, actuó correctamente el DACo al desestimar la querella por academicidad. La venta del vehículo tuvo como consecuencia que el DACo no pueda conceder el remedio solicitado por el recurrente.

³⁶ Véase apéndice del recurso, págs. 1-7.

³⁷ Según surge del expediente, el 19 de enero de 2023, luego de que el DACo emitió la *Resolución y Orden* recurrida, el recurrente presentó ante la agencia una *Moción Informativa y Solicitando Enmienda a la Querella* a los fines de incluir una solicitud de remedio de indemnización de danos y perjuicios. Conforme al derecho vigente, el querellante podrá enmendar su querella en cualquier momento luego de radicada, pero antes del término de veinte (20) días antes de la vista administrativa. Regla 16.1 del Reglamento Núm. 8034. También, se podrá enmendar la querella durante la vista administrativa para ajustarla a la prueba presentada. Regla 16.2 del Reglamento Núm. 8034. Cabe señalar que en la vista administrativa celebrada el 17 de enero de 2023 ante el DACo no se desfiló prueba.

Cabe destacar que es norma reiterada que las decisiones emitidas por los organismos administrativos merecen nuestra deferencia. Como foro revisor, no debemos intervenir con las decisiones de las agencias administrativas a menos que se señale evidencia contenida en el expediente administrativo que derrote la presunción. En este caso, el recurrente no señaló ni presentó evidencia alguna que demostrara que el DACo incidió en su determinación. Tampoco demostró que la actuación de la agencia infringiera su derecho al debido proceso de ley. En consecuencia, procede que le concedamos la deferencia debida a la decisión administrativa recurrida.

IV.

Por los fundamentos expuestos, **confirmamos** la determinación recurrida. De otra parte, levantamos la paralización decretada por este Tribunal el 17 de abril de 2023.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones